

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 457/2025, de 21 de mayo de 2025**Sala de lo Penal**Rec. n.º 10007/2025***SUMARIO:****Procedimiento penal. Fase de prueba. Regla de Exclusión Probatoria. Entrada y registro.**

El recurrente pretende la expulsión del cuadro probatorio de las videograbaciones obtenidas mediante los circuitos cerrados de televisión instalados en las zonas comunes de los por vulneración directa del derecho fundamental relativo a la intimidad personal y la propia imagen al faltar que se informara debidamente, a través de los correspondientes carteles informativos en cada punto de acceso y en el interior de los locales, a los clientes de tales empresas que sus instalaciones contaban con cámaras de videovigilancia y que no se acredita la presencia de medidas de seguridad técnicas y organizativas, de los respectivos establecimientos, necesarias para garantizar que terceros no autorizados tuvieran acceso a las imágenes de las cámaras. El motivo no puede prosperar. El específico fin de la regla de exclusión de una prueba es proteger a los ciudadanos de la violación instrumental de sus derechos fundamentales que ha sido verificada, justamente, para obtener pruebas.

Cuando no existe una conexión o ligamen entre el acto determinante de la injerencia en el derecho fundamental sustantivo y la obtención de fuentes de prueba, las necesidades de tutela de dicho derecho son ajenas al ámbito procesal y pueden sustanciarse en los procesos penales o civiles directamente tendentes a sancionar, restablecer o resarcir los efectos de la vulneración verificada en aquel.

En el caso, y sin perjuicio de que la sentencia recurrida descarta la existencia de irregularidades y omisiones significativas de las obligaciones de control y tratamiento de los datos obtenidos mediante las videograbaciones, aun cuando concurriera alguno de los incumplimientos de la normativa invocada, no habría razón constitucional para activar la regla de exclusión probatoria como pretende el recurrente. Y ello porque no cabría trazar conexión alguna con una acción consciente y teleológicamente orientada por parte del responsable del tratamiento de datos a obtener pruebas destinadas a un proceso penal en curso o en trance de iniciarse. Sin perjuicio de la conservación de las imágenes grabadas, su captación no respondía a ningún plan de vigilancia específico de los movimientos del recurrente, sino de observación del espacio común de tránsito hacia los trasteros y contenedores. Las circunstancias del caso sugieren con claridad no solo una levísima interferencia en los derechos a la intimidad y a la propia imagen, sino la asunción voluntaria por el propio recurrente de la muy razonable posibilidad de que el acceso a las instalaciones pudiera ser registrado.

El supuesto analizado se separa sustancialmente de otros en los que la tecnovigilancia dispuesta por particulares sí puede comprometer significativamente el derecho a la vida privada de los vigilados, debiéndose ajustar, por ello, a estrictas condiciones de producción -vid. muy en particular, sobre videovigilancia en el ámbito laboral.

No puede mantenerse que de la afirmada no exhibición de un cartel informando de la videograbación de la zona común de acceso a los trasteros o de las dudas sobre la vigencia de un contrato con una empresa de gestión de la protección de datos se derive, como consecuencia necesaria, la nulidad de la prueba videográfica aportada. La afirmada afectación de los derechos a la intimidad y a la propia imagen del recurrente por (hipotéticos) incumplimientos de la normativa de protección de datos ofrecía, como apuntábamos más arriba, la posibilidad de ejercitar acciones reparatorias civiles o penales contra el responsable del tratamiento y conservación de los datos. Pero no, en modo alguno, atendidas las circunstancias del caso, permitiría activar la regla de exclusión probatoria.

Por otro lado, El derecho de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar su legalidad de la detención es una garantía específica. La garantía de acceso no opera de oficio, a diferencia de lo que sucede con el derecho a la información, pues requiere que la persona interesada o su defensa lo solicite. El acceso debe producirse de forma efectiva, mediante exhibición de la documentación, entrega de copia del atestado o por cualquier otro método que, garantizando la integridad de las actuaciones, permita a la persona detenida conocer y comprobar por sí, o a través de su abogado, las bases objetivas de su privación de libertad. En cualquier caso, es obvio que el gravamen se produjo en la fase previa y que debió pretenderse su reparación en dicha fase. La afirmada falta de acceso en la primera

Síguenos en...

comparecencia para decidir la prisión no contamina de inequidad el desarrollo del proceso ni puede provocar, en lógica consecuencia, ningún efecto rescindente.

PONENTE: D. JAVIER HERNANDEZ GARCIA

Magistrados:

D. JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR
D. ANTONIO DEL MORAL GARCIA
D^a. CARMEN LAMELA DIAZ
D. LEOPOLDO PUENTE SEGURA
D. JAVIER HERNANDEZ GARCIA

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

Sentencia núm. 457/2025

Fecha de sentencia: 21/05/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: 10007/2025 P

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 20/05/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Procedencia: Tribunal Superior Justicia de Baleares

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

Transcrito por: IGC

Nota:

RECURSO CASACION (P) núm.: 10007/2025 P

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 457/2025

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

Síguenos en...



En Madrid, a 21 de mayo de 2025.

Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de precepto constitucional e infracción de ley número 10007/2025, interpuesto por **D. Eliseo** representado por la procuradora D^a. María Bello Rodicio, bajo la dirección letrada de D. Francisco Lorente Ramírez y D. Eusebio representado por la procuradora D^a. María Bello Rodicio, bajo la dirección letrada de D. Román Revilla Goicoechea contra la sentencia n.º 59/2024 de 7 de noviembre, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 332/2024 de fecha 16 de julio de 2024 dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección 2^a, en el PA 8/2024, procedente del Juzgado de Instrucción num. 2 de Ibiza.

Interviene el **Ministerio Fiscal**.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Javier Hernández García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Ibiza incoó procedimiento abreviado 2015/2023 por delito contra la salud pública, contra Eliseo y Eusebio; una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, cuya Sección 2^a, (P.A. núm. 8/2024) dictó Sentencia en fecha 16 de julio de 2024 que contiene los siguientes **hechos probados**:

"Se declara probado que Eliseo, mayor de edad, en tanto nacido el NUM000 de 1999 en Inglaterra, en situación administrativa no regularizada, sin antecedentes penales, y Eusebio, mayor de edad, en tanto nacido en Inglaterra el NUM001 de 1995, en situación administrativa no regularizada, sin antecedentes penales, quienes permanecen en situación de prisión provisional desde el 15 de Octubre de 2023, en virtud de auto dictado por el Juzgado de Instrucción N° 2 de Ibiza, conjuntamente y puestos de común acuerdo, al menos desde el 20 de septiembre de 2023 y hasta el 14 de octubre de 2023, se han venido dedicando al suministro de sustancias estupefacientes, utilizando como "guarderías" para el almacén de dichas sustancias el domicilio de Eusebio, sito en la DIRECCION000 de Ibiza; el trastero número NUM002 de la empresa de alquiler de almacenes I-SAFE sito en el carretera de San Juan km 0,4 de Ibiza y el contenedor de color beige sito en la empresa de almacenes de alquiler Trasteros Big Box Ibiza, sito en la calle del Fusters 34 de San Rafael de Ibiza.

En virtud de entrada y registro de 14 de octubre de 2023 dictado por el Juzgado de Instrucción N° 2 de Ibiza, en el seno de las diligencias previas n° 2010/23 se acordó la entrada y registro en los lugares anteriormente mencionados. Como consecuencia de la diligencia de entrada y registro, y como hallazgo casual, legitimado en virtud de auto de fecha 14 de octubre de 2023, dictado al efecto por el Juzgado de Instrucción n° 2 de Ibiza, el mismo 14 de Octubre de 2023, los agentes intervinieron en poder de los acusados, las siguientes sustancias:

En el domicilio en el que moraba Eusebio, sito en la DIRECCION000 de Ibiza, los agentes hallaron las siguientes sustancias:

- 1 bolsa de plástico con 278,82 g de Ketamina al 89% de riqueza.
- 1 bolsa de plástico con 4,63 g de Resina de Cannabis al 33,6% de riqueza.
- 1 bolsa de plástico con 16,3 g de Cocaína al 81,9% de riqueza. -1 bolsa de plástico con 3,2 g de cocaína al 80,9 de riqueza.
- 1 bolsa de plástico con 3,2 g de cocaína al 84,3% de riqueza. -1 bolsa de plástico con 3,07 g de cocaína al 81,5 % de riqueza.
- 1 bolsa de plástico con 0,86 g de cocaína al 81% de riqueza. -1 bolsa de plástico con 0,87 g de cocaína al 80,7 g de riqueza. - 1 bolsa de plástico 3,35 g de ketamina al 87,7% de riqueza.
- 1 bolsa de plástico con 0,88 g de ketamina al 86,7% de riqueza.

Síguenos en...

-1 bolsa de plástico con 0,75 g de ketamina al 40.1 g de riqueza, y de MDMA al 15,6% de riqueza.

-1 bolsa de plástico con 0,79 g de ketamina al 40,1% de riqueza y de MDMA al 15,6% de riqueza.

-1 bolsa de plástico con 1,69 g de MDMA al 60,3% de riqueza en forma de comprimidos naranjas en forma de nube.

-31.105 euros, 8.800 libras esterlinas y 520 dólares americanos, procedentes de la venta de estas sustancias.

En el trastero número NUM002 de la empresa de alquiler de almacenes I-SAFE, sito en la carretera de San Juan km 0,4 de Ibiza, contratado por Eusebio bajo la identidad falsa de Cristobal, los agentes actuantes hallaron en poder de los acusados:

-1 bolsa de plástico que contenía 745,35 g de Ketamina al 86,7% de riqueza.

-1 bolsa de plástico que contenía 494,57 g de Ketamina al 86,2 % de riqueza.

-2 bolsas de plástico con 451,71 g de cocaína al 80,7% de riqueza.

-1 bolsa de plástico conteniendo 983,05 g de MDMA en forma de comprimidos verdes con logo "audi", al 32,8% de riqueza.

-1 bolsa de plástico que contenía 267,73 g de MDMA en forma de comprimidos verdes con logo "audi" al 29,2% de riqueza.

-1 bolsa de plástico con 48,62 g de MDMA en forma de comprimidos rosa con forma de diamante al 47,9% de riqueza.

- 2 bolsas de plástico con 743,78 g de MDMA en forma de comprimidos verdes en forma hexagonal al 62,4% de riqueza.

- 1 bolsa de plástico con 343,82 g de ketamina al 39,1% de riqueza y MDMA al 9,41% de riqueza.

-1 bolsa de plástico con 22,01 de ketamina al 29% y MDMA al 44,7%.

- 1 bolsa de plástico con 11,51 g de cocaína al 81,2 % de riqueza.

-38.980 euros, procedentes de la venta de dichas sustancias.

-Dos básculas de precisión.

3.- En el contenedor de color beige sito en la empresa de almacenes de alquiler Trasteros Big Box Ibiza, sito en la calle Fusters 34 de San Rafael, los agentes hallaron a disposición de los acusados:

1 bolsa de plástico conteniendo 737,7 g de MDMA al 69,9% de riqueza.

Los acusados poseían estas sustancias con la finalidad de destinarlas a la venta, procediendo las sumas dinerarias aprehendidas en su poder del producto de la venta las mismas.

El valor de tales sustancias en el mercado ilícito asciende a la cantidad de 237.277,76 euros."

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"Debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a Eliseo y a Eusebio, como autores responsables de un delito contra la salud pública, en su modalidad de droga que causa grave daño a la salud, prevista en el artículo 368 del Código Penal y en el art. 369.1.5ª del mismo texto legal, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 8 años de prisión, multa de 945.000 euros, inhabilitación especial para el derecho de sufragio

pasivo durante el tiempo de la condena, respecto de cada uno de ellos, y al pago de las costas procesales por mitad.

Se acuerda el comiso del dinero y de la sustancia, y la destrucción de la misma, a los que se conferirá el destino legalmente previsto.

Asimismo, se procederá al abono, en su caso, del tiempo en el que los acusados hubieran permanecido privados de libertad por esta causa.

Notifíquese a las partes con expresión del derecho de las mismas a interponer recurso de apelación en el plazo de 10 DÍAS siguientes al de la última notificación practicada de esta sentencia ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Baleares (art. 846 ter)."

TERCERO.- Contra la anterior sentencia se interpusieron recursos de apelación por las representaciones procesales de Eliseo y Eusebio; dictándose sentencia núm. 59/2024 por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares en fecha 7 de noviembre de 2024, en el Rollo de Apelación 57/2024, cuyo Fallo es el siguiente:

"1º DESESTIMAR los recursos de apelación formulados por recursos de apelación interpuestos por las procuradoras D^a María Bello Rodicio, actuando en nombre y representación de D^a Eliseo, bajo la dirección letrada de D. Francisco Lorente Ramírez; y por D^a María Bello Rodicio, actuando en nombre y representación de D. Eusebio, bajo la dirección letrada de D. Tomán Revilla Goicoechea.

2º CONFIRMAR la sentencia recurrida.

3º. NO Condenar a los recurrentes en las costas procesales del recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes."

CUARTO.- En fecha 27 de noviembre de 2024 la Sala civil y penal del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares dictó auto de complemento con la siguiente parte dispositiva:

"La Sala de lo Civil y Penal acuerda:

1º ESTIMAR la complementación de la sentencia 59/2024 de esta sala de 7 de noviembre, planteado por la procuradora D^a. María Bello Rodicio, en nombre y representación de D. ^a Eliseo, que DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 332/24, de 16 de julio, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, adicionando un Fundamento de Derecho Sexto Bis, de acuerdo con las consideraciones antecedentes, que se dan por reproducidas.

2º.-Se mantiene invariable el resto de la sentencia completada.

Contra esta resolución no cabe recurso (arts. 215.5 LEC y 267.8 de la LOPJ), sin perjuicio de las que cupieran desde su notificación, contra la resolución completada, en la que ya constan indicados."

QUINTO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se prepararon recursos de casación por las representaciones procesales de Eliseo y Eusebio que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos.

SEXTO.- Las representaciones de los recurrentes basan sus recursos de casación en los siguientes motivos:

Eliseo

Motivo primero.- Por infracción de precepto constitucional, al amparo del art 5.4 LOPJ, por violación de los artículos: 18.1 CE, vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal y a la propia imagen; art. 18.2 CE (derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio), por

Síguenos en...



infracción de norma en la vulneración de los artículos 545, 550, 554.2º, 558, 566, 569 y siguientes de la LECrim; artículo 120.3 CE (vulneración del derecho a la motivación de las sentencias), y artículo 24.1 y 24.2 CE (derecho a la tutela judicial efectiva).

Motivo segundo.- Por infracción de precepto constitucional. Art 852 LECrim, art 5.4 LOPJ. Infracción del artículo 24.1 y artículo 24.2 CE (derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías), infracción del artículo 18.2 CE (vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio), artículo 120.3 CE (vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales) por infracción de norma en la vulneración del artículo 579 bis.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por infracción de norma en la vulneración de los artículos 545, 550, 554.2º, 558, 566, 569 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Motivo tercero.- Por infracción de precepto constitucional. Art. 852 LECrim, art 5.4 LOPJ. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a la necesidad de condenar en base a prueba de cargo eficaz y suficiente (art. 24.2 CE), en relación con el principio *i n dubio pro reo*.

Motivo cuarto.- Por infracción de precepto constitucional. Art 852 LECrim, Art 5.4 LOPJ, Art. 120.3 CE y 24 CE. Art 120.3 CE (derecho a la motivación de las resoluciones judiciales) y art.24 CE (derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías).

Motivo quinto.- Por infracción de precepto constitucional. vulneración del artículo 24.1 de la CE, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, concretamente al deber de motivación de la pena impuesta, oposición que apoya en el art. 120.3 de la CE y 72 del Código Penal, en relación con la infracción del principio de proporcionalidad.

Motivo sexto.- Por infracción de ley, al amparo del artículo 849.1 LECrim al haberse aplicado indebidamente el artículo art. 369.1.5ª en relación con el 368, ambos del CP.

Eusebio

Motivo primero.- Por infracción de precepto constitucional al amparo del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo 5.4 de la LOPJ por vulneración del derecho fundamental recogido en el artículo 18.2 y artículo 24.1 de la CE, vulneración de precepto constitucional de los artículos 24.1 y 120.3 CE , por quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de motivar las resoluciones judiciales y por infracción de norma por la vulneración de los artículos 545, 550, 554.2º, 558, 566, 569 y siguientes de la LECrim.

Motivo segundo.- Por infracción de precepto constitucional al amparo del artículo 852 de la LECrim en relación con el artículo 5.4 de la LOPJ por vulneración de precepto constitucional, concretamente del artículo 24.1 y 24.2 CE (derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas la garantías) por infracción de norma por la vulneración del artículo 579 bis.2 de la LECrim.

Motivo tercero.- Por infracción de precepto constitucional al amparo del artículo 852 de la LECrim en relación con el artículo 5.4 y artículo 11.1 de la LOPJ por vulneración del derecho fundamental recogido en el artículo 25.1, 18.1, 24.1 y 24.2 CE.

Motivo cuarto.- Por infracción de precepto constitucional al amparo del artículo 852 de la LECrim en relación con el artículo 5.4 de la LOPJ por vulneración de precepto constitucional, concretamente del art. 24.2 CE, que reconoce el derecho a la presunción de inocencia y derecho a la defensa, en cuanto a la falta de racionalidad en la inferencia de la prueba indiciaria e insuficiencia o ausencia de razonamiento respecto a la participación del recurrente en el delito por el que ha sido condenado y por infracción de norma por aplicación indebida del artículo 368 del Código Penal.

SÉPTIMO.- Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión, y subsidiariamente su desestimación. La sala admitió el recurso quedando los autos conclusos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

Síguenos en...



OCTAVO.- Evacuado el traslado conferido, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 20 de mayo de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

RECURSO INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN DEL SR. Eliseo

PRIMER MOTIVO, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 852 LECRIM , POR INFRACCIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL: LESIÓN DE LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 18.1 CE

1. El recurrente pretende la expulsión del cuadro probatorio de las videograbaciones obtenidas mediante los circuitos cerrados de televisión instalados en las zonas comunes de los establecimientos "I-SAFE EL COFRE SEGURO" y "BIGBOX", por vulneración directa del derecho fundamental amparado en el apartado 1 del artículo 18 de la Constitución relativo a la intimidad personal y la propia imagen (sic). No consta, sostiene el recurrente, que las empresas I-SAFE y BIGBOX a la hora de captar esos datos/imágenes hayan cumplido las exigencias impuestas por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y del Reglamento General de Protección de datos de la Unión Europea. Nada consta acreditado de que se informara debidamente, a través de los correspondientes carteles informativos en cada punto de acceso y en el interior de los locales, a los clientes de tales empresas que sus instalaciones contaban con cámaras de videovigilancia, tal como exige el artículo 22.4 de la LOPDGDD y artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679. Ciertamente se aportan a la causa fotografías de unos carteles anunciando la presencia de cámaras de grabación de seguridad, pero dichos carteles no constan que estuviesen instalados en los días en los que se obtuvieron las imágenes que afectan al Sr. Eliseo. Al contrario, todo hace pensar que tales carteles fueron colocados con posterioridad, concretamente cuando, a requerimiento de la defensa, se solicitó a los establecimientos correspondientes que acreditasen el cumplimiento de las exigencias legales para la instalación de cámaras de seguridad y su correspondiente grabación. No consta, tampoco, que las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia de los establecimientos se incluyeran en el registro de actividades de tratamiento (artículo 30 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Igualmente, no se acredita la presencia de medidas de seguridad técnicas y organizativas, de los respectivos establecimientos, necesarias para garantizar que terceros no autorizados tuvieran acceso a las imágenes de las cámaras (artículo 24 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. Se solicitó por la defensa que se requiriese a ambas empresas titulares del respectivo trastero y contenedor (I-SAFE y BIG BOX) para que acreditasen el cumplimiento de las exigencias legales en materia de protección de datos personales respecto a las imágenes captadas por sus cámaras de seguridad. Y los resultados fueron totalmente insuficientes. La empresa I-SAFE, titular del trastero NUM002, aportó un documento (AC 192) de la empresa encargada de gestionarles y asesorarles en materia de protección de datos -AUDIDAT- que lo único que indica es que a fecha de ese documento, 26 de octubre de 2023, existía un contrato sobre cumplimiento en materia de gestión de datos personales, pero ni se aporta ese supuesto contrato ni se acredita que estuviese vigente en las fechas a las que corresponden las imágenes captadas por su cámara de seguridad que obran en el AC 135, es decir entre el 20 de septiembre y el 13 de octubre de 2023. En las fechas a las que corresponden las imágenes del Acontecimiento 135 no se cumplía con las exigencias en materia de tratamiento de datos personales pues no tenían contratado dicho servicio. En definitiva, no se ha aportado toda la documentación que acredite que las cámaras de ambos establecimientos, I-SAFE y BIGBOX cumplieren con los requisitos legales para la instalación de cámaras de seguridad y captación de imágenes en espacios privados. Por tanto, concluye, el recurrente, *son nulas las referidas imágenes*. Se

Síguenos en...



trata de pruebas ilícitas al haberse obtenido violentando derechos fundamentales y con ellas todas las demás diligencias practicadas a raíz de las mismas en virtud del Art 11.1 LOPJ (sic).

2. El motivo no puede prosperar. No identificamos, en el caso, ni inadecuada interpretación ni indebida aplicación de las garantías constitucionales que condicionan, como no podía ser de otra manera, el aprovechamiento de evidencias en el proceso penal y la activación de la regla de exclusión probatoria.

Dicha regla, y es importante remarcarlo, *habita en el proceso*, por lo que solo puede ponerse en funcionamiento cuando la violación compromete el fin, constitucionalmente significativo, que le presta fundamento. Y este es evitar que, mediante la lesión de derechos fundamentales en la obtención de medios o fuentes de prueba, se busque obtener ventajas injustas, ya sea en el proceso en curso o en el que pueda iniciarse, aprovechándose, precisamente, de dicha lesión. La doctrina constitucional es clara: "el específico fin de la regla de exclusión es proteger a los ciudadanos de la violación instrumental de sus derechos fundamentales que ha sido verificada, justamente, para obtener pruebas. Con ello, se protege la integridad del sistema de justicia, la igualdad de las partes y se disuade a los órganos públicos, en particular, a la policía, pero también a los propios particulares, de realizar actos contrarios a los derechos fundamentales con fines de obtener una ventaja probatoria en el proceso" -vid. SSTC 81/1998, 41/1999, 222/2003, 97/2019-.

La prohibición constitucional de admisión de prueba ilícita adquiere naturaleza instrumental compeliendo, de manera principal, a los agentes estatales que vienen especialmente obligados a ajustar su actividad indagatoria antes y durante el proceso a los límites impuestos por la salvaguarda de los derechos fundamentales, pero también a los particulares cuando, buscando una ventaja procesal, lesionan tales derechos.

Doctrina constitucional que, en modo alguno, supone un vaciamiento del contenido reaccional de los derechos fundamentales cuando su lesión no está relacionada con la obtención de pruebas para el proceso. No supone proteger menos al derecho fundamental lesionado sino precisar los mecanismos reactivos que deben activarse cuando se lesiona, lo que es muy distinto. En la STS 1099/2024, de 28 de noviembre, se hace mención de un ejemplo que tal vez pueda servir mejor para ilustrar la conclusión apuntada. Imaginemos que una persona sin título, y con plena conciencia de ello, accede al domicilio de terceros y encuentra en su interior dos cadáveres con signos evidentes de violencia ante lo cual decide comunicarlo a la policía. Es evidente que la entrada en el domicilio supone, además de un muy probable ilícito penal, una lesión significativa del derecho de sus moradores a la inviolabilidad domiciliar garantizado por la Constitución. Pero, a partir de aquí, ¿puede sostenerse, en términos constitucionalmente rigurosos, que dicha lesión producida por un particular, desvinculada de toda expectativa de aprovechamiento procesal, activa la regla de exclusión probatoria con la consecuencia de privar al Estado de las evidencias halladas -los cuerpos sin vida- para iniciar la investigación de los homicidios? ¿Cabe mantener que en este contexto las exigencias de protección constitucional del derecho fundamental lesionado a la inviolabilidad domiciliar reclaman activar la regla de exclusión probatoria? ¿La no activación reduce o compromete el contenido constitucionalmente garantizado del derecho fundamental? Las respuestas negativas se imponen en términos evidentes.

La no activación de la regla de exclusión probatoria frente a la vulneración de derechos fundamentales por particulares que no pretendían aprovecharse procesalmente de las evidencias o ventajas obtenidas ha sido, también, sostenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, contemplando solo, como excepción, un supuesto en el que se aportó como prueba a un proceso por delitos de criminalidad organizada una grabación en la que un acusado, bajo torturas infligidas por integrantes de la organización, reconocía su participación en determinados hechos delictivos -vid. STEDH, caso Cwik c. Polonia, de 5 de febrero de 2021-.

A modo de conclusión, y en palabras del Tribunal Constitucional - STC 97/2019- "cuando no existe una conexión o ligamen entre el acto determinante de la injerencia en el derecho

Síguenos en...



fundamental sustantivo y la obtención de fuentes de prueba, las necesidades de tutela de dicho derecho son ajenas al ámbito procesal y pueden sustanciarse en los procesos penales o civiles directamente tendentes a sancionar, restablecer o resarcir los efectos de la vulneración verificada en aquel".

3. En el caso, y sin perjuicio de que la sentencia recurrida descarta la existencia de irregularidades y omisiones significativas de las obligaciones de control y tratamiento de los datos obtenidos mediante las videograbaciones -sin que le corresponda a esta Sala una revisión de los datos de prueba sobre los que tanto el tribunal de instancia como el de apelación llegan a dicha conclusión-, aun cuando concurriera alguno de los incumplimientos de la normativa invocada, no habría razón constitucional para activar la regla de exclusión probatoria como pretende el recurrente.

Y ello porque no cabría trazar conexión alguna con una acción consciente y teleológicamente orientada por parte del responsable del tratamiento de datos a obtener pruebas destinadas a un proceso penal en curso o en trance de iniciarse.

El componente securitario y preventivo que presta justificación objetiva a la colocación de cámaras en zonas comunes de espacios cerrados al público -vid. sobre el alcance del concepto "acceso público", la STC 93/2023 en la que se aborda la colocación de videocámaras por parte de la Policía en un garaje comunitario con la finalidad de obtener imágenes de un sospechoso de traficar con sustancias tóxicas- no es suficiente para considerar que el potencial aprovechamiento probatorio de las imágenes así obtenidas pueda comprometer la integridad del proceso.

4. Por otro lado, atendido el contexto de producción resulta altamente cuestionable que se pueda invocar por quien es usuario de trasteros o contenedores gestionados por empresas de almacenaje una expectativa de privacidad constitucionalmente significativa frente a la grabación de las zonas comunes de acceso a las instalaciones. Entre otras razones, porque este tipo de relaciones arrendaticias comportan, con altísima frecuencia, una obligación prestacional por parte del arrendador de garantizar la seguridad de las instalaciones mediante, entre otros mecanismos, la instalación de sistemas de videovigilancia en las zonas comunes.

5. Además, no puede dejar de tomarse en cuenta que, sin perjuicio de la conservación de las imágenes grabadas, su captación no respondía a ningún plan de vigilancia específico de los movimientos del recurrente, sino de observación del espacio común de tránsito hacia los trasteros y contenedores, y que no se prolongó más tiempo que los breves segundos en los que transitó por dicha zona.

Las circunstancias del caso sugieren con claridad no solo una levísima interferencia en los derechos a la intimidad y a la propia imagen, sino la asunción voluntaria por el propio recurrente de la muy razonable posibilidad de que el acceso a las instalaciones pudiera ser registrado. La realidad suministra numerosos ejemplos en que las personas se involucran a sabiendas o intencionalmente en actividades que son o pueden ser registradas o comunicadas de manera pública. Factor que debe ser valorado para medir, precisamente, la intensidad de la expectativa razonable de privacidad, objeto de protección, y el grado de lesión que haya podido producirse -vid. SSTEDH, caso Vukota-Bojiæ contra Suiza, 18 de octubre de 2016; caso Antoviæ y Mirkoviæ c. Montenegro, de 28 de noviembre de 2017-.

El supuesto analizado se separa sustancialmente de otros en los que la tecnovigilancia dispuesta por particulares sí puede comprometer significativamente el derecho a la vida privada de los vigilados, debiéndose ajustar, por ello, a estrictas condiciones de producción -vid. muy en particular, sobre videovigilancia en el ámbito laboral, SSTEDH, de Gran Sala, caso Bãrbulescu c. Rumanía, de 5 de septiembre de 2017 y caso López Ribalda y otros c. España, de 17 de octubre de 2019. También, SSTC 186/200, 29/2013 y 39/2016. Y de este propio Tribunal, SSTS 889/2024, de 23 de octubre; 56/2022, de 24 de enero-.

6. En conclusión, no puede mantenerse que de la afirmada no exhibición de un cartel informando de la videograbación de la zona común de acceso a los trasteros o de las dudas

Síguenos en...



sobre la vigencia de un contrato con una empresa de gestión de la protección de datos se derive, como consecuencia necesaria, la nulidad de la prueba videográfica aportada regularmente al proceso.

La afirmada afectación de los derechos a la intimidad y a la propia imagen del recurrente por (hipotéticos) incumplimientos de la normativa de protección de datos ofrecía, como apuntábamos más arriba, la posibilidad de ejercitar acciones reparatorias civiles o penales contra el responsable del tratamiento y conservación de los datos. Pero no, en modo alguno, atendidas las circunstancias del caso, permitiría activar la regla de exclusión probatoria.

7. Las reglas del proceso justo y equitativo nos obligan, también, en materia de admisión de medios de prueba, a tomar muy en serio los fines de protección de la regla de exclusión y a su aplicación rigurosa y razonable. Lo que excluye adoptar a cualquier precio todas las medidas concebibles para eliminar el acceso al proceso de un medio de prueba constitucionalmente legítimo. A modo de epítome, valga citar las palabras del juez Holmes en su voto particular en el caso *Nardone v. United States* (1937), " *la regla de exclusión no concede a las personas más que aquello que la Constitución les garantiza y no concede a la policía menos que aquello para lo que le faculta el honesto ejercicio de la ley*".

SEGUNDO MOTIVO, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 852 LECRIM , POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL: VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL, A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS, A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

8. La denuncia de múltiples violaciones de derechos fundamentales se soporta sobre dos gravámenes: el primero, la no aportación a la causa del testimonio del auto habilitante de las entradas y registros que se acordó en otra causa; el segundo, la ausencia de motivación del referido auto.

Analicemos, por separado, cada uno de ellos.

§ Ausencia del testimonio del auto matriz habilitante de las injerencias ordenadas

9. Para el recurrente, la aportación por el Fiscal de una copia simple de las actuaciones matrices al inicio de las sesiones del juicio oral no satisface las exigencias de documentación suficiente exigidas por la ley, conforme al Acuerdo No Jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2009. Se impide controlar que el auto de entrada y registro cumplía los requisitos legales y jurisprudenciales para acordar una medida lesiva del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. Se impidió -se afirma por el recurrente- "acceder a los documentos originales o copias testimoniadas, es decir fehacientes, para estudiar si el auto por sí mismo o bien por remisión al oficio policial está debidamente motivado, si recoge los indicios suficientes para acordar tal medida (art 546 LECrim), y si se cumplen las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad (art 550 LECrim)".

10. La objeción no es de recibo. Se sostiene en una suerte de falacia lógica en la que se asume la conclusión a la que se quiere llegar como una premisa del propio argumento.

En efecto, basta cuestionar por qué la copia aportada por el Fiscal impide el adecuado control de las actuaciones documentadas para comprobar que la explicación que ofrece el recurrente - porque es una copia- y que sustenta el motivo carece de toda consistencia.

La copia no impide, en modo alguno, evaluar la completitud de los documentos ni la genuinidad de sus contenidos siempre que no se cuestione sobre motivos mínimamente atendibles su correspondencia con los documentos originales. Es cierto que el testimonio bajo la fe pública del Letrado de la Administración de Justicia convierte la copia en documento público con el valor de autenticidad que le atribuye la ley -vid. artículos 317 y ss LEC-, pero de ahí no se decanta, de contrario, una regla que prive de todo valor acreditativo a los documentos que no reúnen dicha condición.

Síguenos en...



En el caso, tanto la Audiencia como el Tribunal Superior despejan toda duda, a luz de las menciones documentadas y los otros datos que se derivan del resto de las actuaciones, sobre la correspondencia entre la copia aportada de la causa por el Fiscal y el original de la misma y, por tanto, sobre la plena oportunidad que tuvo el recurrente de controlar la adecuación a la Constitución y a la ley las medidas injerentes ordenadas.

11. Como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha recordado de manera reiterada, particularmente en relación con la obtención de evidencias -vid. SSTEDH, caso Yüksel Yalçinkaya c. Turquía, de 26 de septiembre de 2023; caso Khodorkovskiy c. Rusia, de 31 de mayo de 2011- "toda la estructura del Convenio se basa en la premisa general de que las autoridades públicas de los Estados contratantes actúan de buena fe". Ello no puede significar, ni mucho menos, que se entregue una especie de *cheque en blanco* a las autoridades o agentes públicos que intervienen en el proceso que les inmunice de todo control o de exigencia de responsabilidad por sus actuaciones. Pero sí compele a no presumir, sin razones mínimamente sólidas, lo contrario: la mala fe.

Por tanto, para cuestionar o debilitar dicha presunción debe identificarse algún dato o razón mínimamente consistente. Y, en el caso, no hay dato alguno que permita tan siquiera hipotetizar que la copia aportada por el Fiscal estaba manipulada impidiendo, por ello, el control de lo documentado.

§ Ausencia de motivación del auto injerente

12. El recurrente sostiene que el auto matriz que ordenó las entradas y registros tanto en el domicilio del Sr. Eusebio como en el contenedor y el trastero carece de toda motivación pues no se identifican mínimos indicios que pudieran relacionarle con la actividad de tráfico de drogas, objeto de investigación.

13. La objeción carece de toda consistencia.

Como es bien sabido, la justificación de toda medida injerente en los derechos fundamentales ha de permitir observar, con suficiente claridad, que la decisión se adoptó teniendo en cuenta la existencia de indicios y no de meras suposiciones o conjeturas - SSTC 54/1996, 184/2003-. Los indicios relevantes para el proceso de toma de decisión de la medida injerente deben ser comunicables, verbalizables, con un mínimo de concreción, capaces de fundar un discurso de razones, de buenas razones, que permitan que la afirmación relativa a hechos pueda ser sometida a un control intersubjetivo de racionalidad y de plausibilidad. Dicha exigencia no implica, desde luego, que la Policía o el Ministerio Fiscal, en su caso, deban presentar al juez instructor un cuadro cerrado de indicios o protoindicios o que los datos objetivos se extiendan a aquellos que solo pueden ser asumidos mediante la injerencia, pues ello equivaldría a impedir de manera arbitraria la propia investigación. Lo que se exige es que las razones y los datos en que se apoyan se presenten en una relación de probabilidad prevalente de que el delito investigado se está cometiendo o está en curso de comisión. Insistimos, el dato precursor de la existencia del delito debe situarse en el espacio previo al territorio de la evidencia y su potencial justificativo no exige que autorrevele definitivamente la realidad del delito, sino que permita formular un pronóstico concreto y no prospectivo de plausibilidad basado en reglas inferenciales que se nutran de la experiencia común -vid. SSTS 15/2021, de 14 de enero y 49/2021, de 3 de febrero-.

En lógica consecuencia, la decisión judicial debe incorporar genuinamente, o por remisión, los datos objetivos que proporcionen una base real de la que pueda inferirse, en términos de racionalidad cognitiva, que el delito se ha cometido, se está cometiendo o está a punto de consumarse.

Sobre esta cuestión clave debemos invocar la STJUE de 16 de febrero de 2023 en la que se aborda en términos nucleares la compatibilidad entre el deber judicial de motivación que impone el artículo 47 CDFUE y los mecanismos de heterointegración de la resolución judicial que ordena la injerencia mediante su remisión a la información facilitada por los agentes públicos encargados de la investigación.

Síguenos en...



La doctrina del Tribunal de Justicia que pasamos a transcribir, *in extenso*, es meridianamente clara: "(60) cuando la resolución de autorización se limita, como en el presente caso, a indicar el período de validez de la autorización y a declarar que se cumplen las disposiciones legales a que hace mención, resulta primordial que la solicitud consigne con claridad todos los datos necesarios para que tanto la persona afectada como el juez encargado de comprobar la legalidad de la autorización concedida estén en condiciones de comprender, a la vista de esos datos exclusivamente, que el juez que la concedió, adhiriéndose a la motivación expuesta en la solicitud, llegó a la conclusión de que se cumplían todos los requisitos legales. (61) Si una lectura cruzada de la solicitud y de la posterior autorización no permite comprender, fácil y unívocamente, los motivos por los que se concedió la autorización, no cabría entonces sino constatar el incumplimiento de la obligación de motivación que resulta del artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58, a la luz del artículo 47, párrafo segundo, de la Carta". En lógica consecuencia, para el Tribunal de Justicia el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta de Derechos Fundamentales "no se opone a una práctica nacional en virtud de la cual las resoluciones judiciales por las que se autoriza el uso de técnicas especiales de investigación en respuesta a una solicitud motivada y detallada de las autoridades penales se redactan en base a una plantilla preestablecida y carente de motivación individualizada, pero limitándose a indicar, además del período de validez de la autorización, que se cumplen los requisitos establecidos en la legislación a que dichas resoluciones hacen mención, a condición de que las razones precisas por las que el juez competente consideró que los requisitos legales se cumplían a la vista de los elementos fácticos y jurídicos del caso de autos puedan inferirse fácilmente y sin ambigüedad de una lectura cruzada de la resolución y de la solicitud de autorización, solicitud de autorización que, con posterioridad a la autorización concedida, habrá de ponerse a disposición de la persona frente a la cual se autorizó el uso de técnicas especiales de investigación".

El estándar de suficiencia motivadora por heterointegración ha sido también validado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Como se afirma, entre otras, en la STEDH, caso *Ekimdzhiev y otros c. Bulgaria*, de 11 de enero de 2022, la obligación judicial de motivar, aun sucintamente, la injerencia que se ordene tiene como objetivo garantizar que el juez ha examinado correctamente la solicitud de autorización y las pruebas aportadas y ha comprobado verdaderamente su justificación y la proporcionalidad en la lesión que se deriva del derecho al respeto de la vida privada y familiar garantizado en el artículo 8 del CEDH. Precizando "que la falta de motivación individualizada no puede llevar automáticamente a la conclusión de que el juez que concedió la autorización no examinó correctamente la solicitud siempre que la persona afectada comprenda, con una lectura cruzada de las resoluciones de autorización y de la solicitud de vigilancia, la motivación del juez de instrucción".

14. Pues bien, partiendo de lo anterior, no identificamos déficit de justificación en el auto matriz de 14 de octubre de 2023. Frente a lo que se sostiene en el recurso, la resolución patentiza que la jueza de instrucción, a partir de la información facilitada por los agentes, identificó, racionalmente, la presencia de elementos precursores de la participación del recurrente en delitos de extrema gravedad que reclamaban ahondar en las investigaciones hasta ese momento desarrolladas. En concreto, ordenando la entrada en aquellos lugares y espacios en los que fue visto junto al otro acusado y donde podrían encontrarse armas y otros elementos relacionados con el intento de asalto violento a un furgón de la Guardia Civil que trasladaba a una persona detenida ocurrido días antes.

15. La identificación de la base fáctica de la injerencia ordenada vino precedida de una labor de investigación cuyos resultados se detallan en el oficio policial que se presentó a la autoridad judicial y que heterointegraba el auto judicial.

Como bien se precisa en la sentencia recurrida, la conexión del recurrente con el intento de asalto al furgón policial no nace exclusivamente de la información confidencial, sino que se nutre también de los seguimientos y ubicaciones de los vehículos y del domicilio del Sr. Eusebio, además del reportaje fotográfico adjunto en el que puede advertirse con claridad que las características físicas de las personas que en él aparecen responden a las de los acusados.

A partir de dichos datos, y desde el plano "ex ante" que, ontológicamente, marca su análisis, la hipótesis de la participación del recurrente en el delito cometido y su integración en una organización criminal se presenta como significativamente plausible.

El oficio policial no se limitó, insistimos, a exponer meras afirmaciones desnudas sobre la posible participación criminal del recurrente. Ofreció un significativo número de datos, obtenidos de una previa investigación, cuya lógica concomitancia, desde criterios de experiencia común, permite formular un pronóstico concreto y no prospectivo de plausibilidad. De nuevo insistir en que la información precursora que presta justificación a la injerencia no equivale a la información probatoria necesaria para fundar la condena y que, por tanto, su potencial justificativo no exige que revele definitivamente la realidad del delito que se está investigando.

Como anticipábamos, la Jueza de Instrucción, con la información de la que dispuso, regularmente obtenida, justificó razonable y suficientemente la base tanto fáctica como argumentativa de la injerencia, identificando los planos de proporcionalidad y la evidente idoneidad y necesidad de las medidas investigativas ordenadas.

TERCER MOTIVO, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 852 LECRIM , POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL: LESIÓN DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

16. El recurrente combate la declaración de condena porque considera que la misma se basa en prueba insuficiente. Mediante un profuso desarrollo argumental, que reproduce sustancialmente el del recurso de apelación, se insiste en que la prueba practicada no permite considerar acreditado que tuviera contacto ni con el trastero ni con el contenedor donde se halló parte de la droga intervenida. Si bien pudo acudir a las instalaciones ello no permite concluir fuera de toda duda razonable que manipulara la droga hallada o que tan siquiera accediera al espacio donde se guardaba pues, además, carecía de llaves. Se prescinde de analizar el dato incontrovertido de que había decenas de trasteros en los pasillos de la empresa I-SAFE y que nunca fue visto entrando en el numerado con el NUM002, cuyo arriendo por el otro acusado se funda, además, en la información facilitada por un testigo que no compareció al acto del juicio oral. Se obvia en la sentencia que los agentes que fueron interrogados en el juicio se mostraron titubeantes cuando fueron preguntados si reconocían al recurrente en los fotogramas que se les exhibieron, siendo también incapaces de precisar que fuera visto entrando en el trastero NUM002. Por otro lado, insiste en que pasaron ocho días entre la última vez que fue visto accediendo a las instalaciones de la empresa I-SAFE y la entrada y registro en el trastero lo que abre la posibilidad a que la droga fuera introducida por terceras personas -algunas también objeto de investigación- con posterioridad. Y por lo que se refiere al contenedor ubicado en las instalaciones de la empresa BIG BOX lo cierto es que no hay imágenes que capten la entrada del recurrente en el mismo pues el sistema de grabación solo enfocaba a la zona de aparcamiento.

17. El gravamen de lesión del derecho a la presunción de inocencia, en los términos planteados, nos obliga a realizar una previa aclaración sobre el sentido y los límites de nuestra intervención revisora.

En efecto, cuando se denuncia en casación un gravamen de insuficiencia probatoria, la función de control y de verificación no podemos abordarla como órgano de segunda instancia. En el caso, el derecho al recurso plenamente devolutivo se ha sustanciado mediante la interposición de la apelación ante la Sala de Apelación del Tribunal Superior. Siendo la sentencia dictada en este grado contra la que se plantea el recurso de casación. Lo que comporta que los motivos de disidencia - como principio general y, sobre todo, en relación con las cuestiones más íntimamente vinculadas a la valoración probatoria- no pueden limitarse a una simple reiteración del contenido de la impugnación desarrollada en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la primera instancia -vid. por todas, STS 682/2020, de 11 de diciembre-.

Cumplida la doble instancia, la función revisora de la casación se contrae al examen de la racionalidad de la decisión a partir de la motivación de la sentencia de la apelación, comprensiva de la licitud, regularidad y suficiencia de la prueba. Siendo este proceso motivacional el que habrá de servir de base para el discurso impugnativo.

La casación actúa, por tanto, como una tercera instancia de revisión muy limitada que, si bien no ha de descuidar la protección del núcleo esencial de la presunción de inocencia constitucionalmente garantizada, no puede hacerlo subrogándose en la valoración primaria de las informaciones probatorias producidas en el juicio. Esta función le corresponde realizarla, en primer lugar, al tribunal de instancia y, por vía de la apelación plenamente devolutiva, al Tribunal Superior - vid SSTC 184/2013, 72/2024, 80/2024-.

El control casacional en esta "tercera instancia debilitada" es, por ello, más normativo que conformador del hecho. Nos corresponde controlar que tanto los procesos de validación de los medios de prueba como de valoración de los resultados informativos que arrojan se ajustan, por un lado, a las reglas de producción y metodológicas y, por otro, a reglas epistémicas basadas en la racionalidad. No somos los llamados, sin embargo, a decantar las informaciones probatorias y valorarlas al margen de los procesos y estándares valorativos empleados por los tribunales de primera y segunda instancia.

18. Y, en el caso, ciertamente, no identificamos en la sentencia recurrida ni fallas metodológicas en el análisis del cuadro de prueba ni, desde luego, que la validación de los resultados probatorios a los que llegó el tribunal de instancia se separe de las máximas de experiencia y de la racionalidad común.

Frente al discurso cognitivo-racional que justifica la declaración de hechos probados, basado en la valoración de toda la información proveniente de un cuadro probatorio nutrido de informaciones testificales y documentales, de las que se extraen los correspondientes hechos-indiciarios, la parte se limita a criticarlo mediante la introducción de una hipótesis alternativa de no participación criminal que se sostiene, principalmente, sobre una deconstrucción de los datos probatorios. Se elude el análisis del conjunto del cuadro de prueba y, en esa medida, la crítica conjunta de sus resultados, lo que priva de consistencia revocatoria al motivo.

19. En efecto, la sentencia recurrida, a partir de la información que aportan los investigadores derivada de los seguimientos, de la documentación aportada y de los fotogramas incorporados a la causa (acontecimiento 135) concluye con certeza de que existe un fuerte consorcio criminal entre los acusados Eliseo y Eusebio que permite trazar, además, el vínculo posesorio con los efectos depositados en el interior del trastero, en el contenedor y en el domicilio del segundo.

20. Es el Sr. Eliseo quien alquila y conduce uno de los vehículos utilizados en los desplazamientos -el Mercedes-, siendo también usuario del vehículo BMW. A través de los fotogramas extraídos de la grabación de las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad instaladas en la empresa I-SAFE, puede observarse cómo el recurrente accede al trastero NUM002, siendo también avistado en varias ocasiones por los agentes que practicaron los seguimientos dirigiéndose a las instalaciones donde dicho trastero su ubica. La investigación vincula al Sr. Eusebio con la contratación del trastero de I-SAFE y con el contenido del trastero, por cuanto resulta ser falsa la identidad de Cristobal, hallándose en su domicilio el contrato de arrendamiento. Los fotogramas 10, 11, 12, 13 14, 15 y 20 permiten observar cómo el Sr. Eusebio accede al trastero haciendo uso de una llave. También acredita el conjunto de indicios obtenidos de las vigilancias y de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad la vinculación del Sr. Eliseo con el trastero y con su contenido dado que aparece en los fotogramas 21, 22 y 23 acudiendo sólo al trastero, haciendo uso de una llave para abrirlo y de un carro, accediendo al interior del mismo. La Sala infiere, con buen criterio, el dominio compartido sobre los efectos hallados tanto en el trastero como en el contenedor. El alto valor de la droga intervenida y del dinero hallado convierte en inexplicable que el recurrente dispusiera de llaves si, al tiempo, no estuviera concertado en la ilícita posesión tanto de la sustancia como del dinero.

Además, y como bien se destaca en la sentencia recurrida, no es cierto que el recurrente accediera al trastero ocho días antes de su registro. Los fotogramas permiten constatar que accedió tres días antes y, además, que nadie ajeno a los hechos accedió desde esa fecha hasta que se produjo el registro. Solo accedió el coacusado Eusebio, quien sacó cajas sin introducir ninguna.

Y con relación a su intervención en la tenencia de la droga hallada en el contenedor ubicado en las instalaciones de la empresa BIGBOX, si bien se reconoce en la sentencia recurrida que la calidad de las imágenes no permite identificar al Sr. Eliseo accediendo al contenedor, la prueba practicada, valorada de forma conjunta, sí permite afirmar fuera de toda duda razonable su participación criminal. El Guardia Civil NUM003 que realizó el seguimiento en las inmediaciones del almacén en el que se hallaba el contenedor describió con detalle cómo llegaron los vehículos BMW y Mercedes, antes precisados, y se dirigieron al lateral donde se encontraba el contenedor, reconociendo a ambos acusados. En el ac. 135, en referencia a la empresa BIGBOX, se realizó un visionado de las grabaciones del día 10 de octubre de 2023, que consta en el Anexo nº 2, observándose la entrada tanto del vehículo Mercedes con placas NUM004 como del vehículo BMW con placas NUM005. Los vehículos eran conducidos por los Sres. Eusebio y Eliseo. En el fotograma 3 se observa al Sr. Eliseo bajar del vehículo BMW. En el fotograma 4 se puede ver al Sr. Eliseo y al Sr. Herminio dirigiéndose a un contenedor. En el fotograma nº 5, existe una imagen donde se observa a un vehículo Mercedes Benz Clase A de color gris con placas de matrícula NUM006, conducido por Eusebio, que aparca junto al BMW; en el fotograma 8 se refleja que los Sres. Eusebio y Eliseo introducen algo en el vehículo y después, en el fotograma 9, se observa que los dos vehículos salen juntos. Se ve a los condenados dirigirse al interior de la empresa BIGBOX con ambos vehículos, donde son identificados mediante el CCTV dirigiéndose al lugar donde se encontraba el contenedor marítimo objeto del registro situado en las proximidades. El testigo Guardia Civil NUM003 identifica al acusado Sr. Eusebio como la persona que aparece en el fotograma número 7 y al Sr. Eliseo en el fotograma 3. Por su parte, el cabo de la Guardia Civil con TIP NUM007, mostradas las fotografías 10, 11, 14 y 18 del acontecimiento 135, manifiesta que reconoce a los acusados sin ningún género de dudas. La sala sentenciadora también los identificó en las imágenes mostradas.

Debiéndose destacar también que al Sr. Eusebio se le ocuparon las llaves del trastero y del contenedor. Dato muy significativo pues si Eusebio tenía las llaves de ese concreto contenedor y Eliseo acudió con este a la empresa de contenedores, extrayendo efectos de su interior, resulta indudable, concluye el Tribunal Superior, su vinculación. Máxime cuando frente a los indicios aportados por la acusación no se ha aportado ningún contraindicio que pudiera dar una explicación distinta a la presencia del Sr. Eliseo en la empresa BIGBOX junto con el Sr. Eusebio.

No hay infracción del derecho a la presunción de inocencia.

CUARTO MOTIVO, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 852 LECRIM, POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL: LESIÓN DE LOS DERECHOS A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

21. El motivo denuncia falta de motivación del auto de incoación de diligencias previas de 15 de octubre de 2023. No hay, afirma el recurrente, un mínimo relato fáctico de los hechos que habrían dado lugar a la incoación de los autos y que deben ser investigados. No se recogen cuáles son los motivos, siquiera de manera sucinta o abreviada, por los que el Juez de Instrucción estima que ha de acodarse la incoación de Diligencias Previas. Lo único que hay es una remisión a un atestado del que tan siquiera se indica el número de atestado ni la fecha del mismo, ni a que grupo policial pertenece. La absoluta falta de motivación del auto de 15 de octubre 2023 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Ibiza comporta, sostiene el recurrente, su nulidad y, con ella la de todas las diligencias practicadas a raíz de dicho auto por aplicación del artículo 11.1 LOPJ.

Síguenos en...



22. La pretensión resulta insostenible. Es cierto que todo auto reclama, como condición de validez, la motivación que preste fundamento normativo a lo que se decide. Y también los es que en atención al contenido o naturaleza de lo decidido cabe trazar escalas de motivación diferenciadas. No es lo mismo la exigida a una decisión que ordena la prisión provisional que la que ordena la inhibición o descarta la suficiencia de una fianza para cubrir responsabilidades civiles. El propio recurrente invoca, en apoyo del motivo, y en términos desconcertantes, el estándar de motivación reclamado a la sentencia condenatoria.

23. Pues bien, partiendo de dicha idea de gradualidad, es obvio que el auto cuestionado contiene la motivación suficiente para justificar lo decidido. Identifica la fuente de la "*notitia criminis*", el delito que justifica la apertura de la investigación, la identidad de los investigados y las diligencias a practicar.

Pero, además, no puede obviarse el contexto de producción pues el auto de incoación de diligencias previas vino precedido por un auto que ampliaba la investigación originaria como consecuencia del hallazgo de importantes cantidades droga y de dinero en dependencias y espacios relacionadas con el ahora recurrente. Actuación que, además, propició su detención.

Resulta muy llamativo que pueda cuestionarse que se desconocía la base fáctica y normativa de la decisión cuestionada.

Las garantías constitucionales están al servicio de la protección efectiva de los derechos fundamentales no de las simples formas jurídicas.

QUINTO MOTIVO, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 852 LECRIM, POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL: LESIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

24. El recurrente denuncia que la sentencia recurrida adolece de suficiente motivación a la hora de justificar la proporcionalidad de la pena impuesta. Sostiene el recurrente que teniendo en cuenta las dudas de hecho y de derecho que plantea este procedimiento sería más ajustada y proporcional una pena de 6 años de prisión (sic).

25. El motivo carece de toda consistencia. La sentencia recurrida dio una respuesta exhaustiva a lo pretendido por el recurrente: que se rebajara la pena por considerar que concurría una atenuante de drogadicción. Descartada esta, la consecuencia era el mantenimiento de la pena impuesta en la instancia. Pena puntual de ocho años de prisión, próxima al límite máximo, que se justifica, en términos casi autoevidentes, por la cantidad de droga intervenida que supera con creces el límite mínimo de la notoria importancia, por el alto valor que alcanzaría en el mercado ilícito -237.000 euros- y por la cantidad de dinero intervenido -más de 80.000 euros- que indica la obtención de importantes beneficios económicos de la actividad ilícita. Factores de individualización, todos ellos, que aparecen expresamente recogidos en la sentencia de instancia.

SEXTO MOTIVO, POR INFRACCIÓN DE LEY, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 849.1º Y 2º LECRIM

26. El (doble) motivo se formula en términos muy confusos y muy alejados de la adecuada técnica casacional. Si bien se invoca la infracción de ley en la aplicación del tipo agravado, objeto de condena en la instancia, el desarrollo argumental se nutre de objeciones probatorias y óbices de constitucionalidad que considera concurrentes.

27. El motivo no puede prosperar. No se ajusta a ninguno de los presupuestos casacionales de interposición ex artículo 849 1º y 2º LECrim: el respeto, por un lado, a los hechos declarados probados y, por otro, que el error valorativo se revele directa y exclusivamente de la literosuficiencia documental.

Además, y en todo caso, las alegaciones ya han sido objeto del análisis al hilo de los anteriores motivos formulados.

Síguenos en...

RECURSO INTERPUESTO POR EL SR. Eusebio

PRIMER MOTIVO, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 852 LECRIM , POR VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES: LESIÓN DE LOS DERECHOS A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

28. El motivo se estructura sobre cuatro gravámenes heterogéneos. El primero, referente a que no dispuso en la comparecencia de prisión de acceso al auto de entrada y registro de 14 de octubre de 2023; el segundo, relativo a la falta de motivación del referido auto; el tercero, atinente a la afirmada ausencia de habilitación derivada del hallazgo casual; y el cuarto, extemporaneidad del auto habilitante pues se firmó un día después de la fecha que aparece en su encabezamiento.

Su distinto alcance obliga a su análisis por separado.

§ No acceso al auto de entrada y registro de 14 de octubre de 2023 en la comparecencia de prisión

29. El gravamen carece de relevancia casacional sin que ello suponga desvalorar la falta de acceso parcial a las actuaciones que se afirma por el recurrente. Ciertamente, el derecho de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar su legalidad de la detención es una garantía específica contemplada en el artículo 520 LECrim que trae causa, además, de la Directiva 2012/13 *sobre el derecho a la información en los procesos penales*. Garantía de acceso que tiene como finalidad contrastar objetivamente la veracidad y consistencia de la información recibida siendo, además, relevante para decidir la estrategia de defensa. La garantía de acceso no opera de oficio, a diferencia de lo que sucede con el derecho a la información, pues requiere que la persona interesada o su defensa lo solicite. El acceso debe producirse de forma efectiva, mediante exhibición de la documentación, entrega de copia del atestado o por cualquier otro método que, garantizando la integridad de las actuaciones, permita a la persona detenida conocer y comprobar por sí, o a través de su abogado, las bases objetivas de su privación de libertad. La garantía de acceso se limita a los elementos de las actuaciones esenciales para impugnar la legalidad de la privación de libertad. No obstante, la concreción de estos elementos es necesariamente casuística, pues depende de las circunstancias que hayan justificado la detención.

Se trata, en definitiva, y como se afirma en la más reciente STC 86/2025, "de que el detenido y su letrado puedan conocer con precisión los indicios y conjeturas que sobre su participación en unos hechos delictivos consten en las actuaciones, así como las circunstancias que han determinado la necesidad de la detención, y de esa manera permitir el examen de su legalidad, es decir del fin que persigue la medida cautelar y de su proporcionalidad. La garantía de acceso no implica una obligación de dar traslado de todo el expediente; tiene por objeto los datos y elementos informativos que sustenten la imputación objetiva y subjetiva, y, en su caso, las inferencias y argumentos de respaldo, es decir aquello que permite al investigado y a su letrado impugnar la privación de libertad con conocimiento de causa" -vid. también, SSTC 13/2017, de 30 de enero, FFJJ 5 y 7; 21/2018, de 5 de marzo, FFJJ 6 y 7, y 181/2020, de 14 de diciembre, FFJJ 4 y 5-.

30. Pero sentado lo anterior, es obvio que el gravamen se produjo en la fase previa y que debió pretenderse su reparación en dicha fase. La afirmada falta de acceso en la primera comparecencia para decidir la prisión no contamina de inequidad el desarrollo del proceso ni puede provocar, en lógica consecuencia, ningún efecto rescindente.

§ Ausencia de motivación del auto injerente

31. El recurrente denuncia la absoluta ausencia de base indiciaria de la que adolece el auto injerente matriz. La decisión se adopta en base a simples sospechas y con una clara finalidad prospectiva.

Síguenos en...

32. No identificamos gravamen. Sustancialmente, se reproducen las objeciones ya formuladas por el otro recurrente, Sr. Eliseo, por lo que nos remitimos a las razones sobre las que fundamos su rechazo.

§ Inexistencia de auto habilitante de la diligencia de entrada y registro

33. En apretada síntesis, el recurrente denuncia que con relación a la entrada en el contenedor ubicado en las instalaciones de la empresa BIGBOX y en su domicilio no se autorizó jurisdiccionalmente la ampliación del registro a la droga que pudo hallarse pues no consta que se comunicase a la jueza de instrucción los respectivos hallazgos. Solo consta comunicación de lo hallado en el primer registro efectuado, que recayó en el trastero NUM002 de la empresa I-SAGFE, no respecto a lo hallado en el domicilio por lo que no existió habilitación extensiva. El auto ampliatorio, además, no hace referencia a actuaciones individualizadas, presentándose su fundamentación en términos muy genéricos.

34. Tampoco apreciamos gravamen. El argumento parte de un planteamiento hábil, pero, a la par, artificioso. Es cierto que el auto matriz ordena tres actuaciones distintas -las entradas en el trastero, contenedor y domicilio del recurrente-, pero las tres parten de los mismos presupuestos indiciarios y de las mismas finalidades investigativas. En esa medida, no es posible *estranquear* ni las razones de la ampliación ni, desde luego, los resultados obtenidos.

Es obvio que si el sujeto pasivo de las tres injerencias ordenadas es el mismo y en la primera de las entradas se localizan efectos de un delito distinto al que motivó la decisión matriz autorizante, esta circunstancia es lo suficiente significativa para justificar la ampliación del objeto de las entradas y registros pendientes de practicar.

En puridad, la droga localizada en el contenedor y en el domicilio no puede calificarse de *hallazgo casual*. Lejos de ello corresponde a lo que se pretendía obtener mediante el registro ordenado al amparo del auto que ampliaba el espectro investigativo. El hallazgo ocasional de la primera entrada en el trastero en las instalaciones de la empresa I-SAFE sirve de incuestionable y potente indicio para justificar la ampliación del objeto de investigación en las diligencias de entrada y registro pendientes de practicar.

§ Extemporaneidad de auto ampliatorio

35. El recurrente denuncia que el auto ampliando el objeto indagatorio con motivo del hallazgo casual no se acordó el mismo día 14 de octubre, sino al día siguiente, fecha en la que consta que fue firmado por la Jueza de Instrucción. Extemporaneidad que se confirma precisamente al no ponerse en conocimiento de la defensa cuando se solicitó su exhibición en la comparecencia de prisión celebrada minutos antes de que se estampara la firma.

36. La objeción no puede prosperar.

Ciertamente, la firma es un mecanismo idóneo, por genuino, para prestar autenticidad a la resolución judicial, excluyendo el riesgo de que no haya sido dictada por quien no está facultado para ello. Pero esta funcionalidad de la firma no impide que en supuestos en los que falte pueda reconocerse también la autenticidad de la propia resolución si cabe despejar las dudas que puedan cuestionarla.

Para la sentencia recurrida concurren elementos fácticos y normativos que permiten afirmar, fuera de toda duda razonable, que la resolución se dictó el día 14 de octubre, aunque se firmara al día siguiente. Entre otros, la constancia, primero, la misma tarde del día 14, de la comunicación a la Jueza del hallazgo causal de droga en el trastero y la orden dada por esta de que se continuara con la práctica de los registros y, segundo, el hecho de que se notificara al día siguiente a los investigados la parte dispositiva del auto pues la causa estaba declarada secreta. A lo que debe añadirse una circunstancia muy significativa. La Jueza que ordena el auto matriz originario y el posterior ampliatorio a consecuencia del hallazgo casual en el trastero es la misma, lo que neutraliza todo riesgo de *cortocircuitos informativos* en el curso de las actuaciones ordenadas.

Síguenos en...



37. El Tribunal Superior apuesta razonable y razonadamente sobre la existencia de un previo, material e ineludible control jurisdiccional de las diligencias de entrada amparadas en una resolución válida autorizante en los términos exigidos en el artículo 579 bis. 3 LECrim Conclusión que compartimos y que, además, desplaza la cuestión de las dudas relativas al momento de su firma judicial a otro plano muy alejado del de la protección constitucional del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Lejanía que impide, como lógica consecuencia, activar la regla de exclusión probatoria del artículo 11 LOPJ, como parece pretender el recurrente -vid. STS 923/2023, de 14 de diciembre-.

Plano descendente o infraconstitucional -el relativo al proceso de plasmación de las firmas exigibles-, que fue analizado por este Tribunal en la sentencia 298/2020, de 11 de junio, invocada y reproducida tanto en la sentencia de instancia como de apelación, y a cuyos fundamentos nos remitimos.

SEGUNDO MOTIVO, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 852 LECRIM , POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL: LESIÓN DE LOS DERECHOS A LA TUTELA LA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS

38. El recurrente denuncia la infracción del régimen previsto en el artículo 579. 1 bis. 2 LECrim que establece la obligación de garantizar el control de la adecuación constitucional de aquellas diligencias acordadas en un proceso diferente de las que provienen, sin embargo, los elementos que justifican la incoación de una nueva causa. Se insiste en que no se cumplió con la carga de aportar el testimonio de las diligencias matrices, en los términos precisados en el Acuerdo del Pleno de esta Sala de 26 de mayo de 2009, pese a las reiteradas peticiones de la defensa. Incumplimiento que no cabe considerarse suplido por la aportación de una copia por parte del Ministerio Fiscal al inicio del juicio oral pues parte de los documentos presentaban tachaduras por lo que no se puede aceptar su autenticidad e integridad. Todos, además, carecían de *código seguro de verificación* (CSV) o "hash" de firma electrónica para poder cotejarlos.

39. El motivo no puede prosperar. Las objeciones coinciden en buena medida con las formuladas por el otro recurrente, Sr. Eliseo, por lo que su rechazo se impone por las mismas razones. Solo añadir que no basta afirmar la existencia de tachaduras en la copia aportada para sostener que ello impide evaluar la integridad y la correspondencia con el original de los documentos aportados. Desde el fin de protección de la norma al que nos referimos al hilo del motivo formulado por el Sr. Eliseo, la parte que impugna la copia debe revelar con el necesario detalle en qué medida la copia aportada impide el necesario control de la constitucionalidad de la injerencia matriz y qué indicadores sugieren, al menos, sospechas de manipulación intencional de su contenido para impedir dicho control.

Y en el caso ni una ni otra carga ha sido satisfecha por el recurrente.

TERCER MOTIVO, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 852 LECRIM , POR VULNERACIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL: LESIÓN DE LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD PENAL, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y PROPIA IMAGEN, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS

40. El recurrente pretende que se declare la nulidad de todos los fotogramas obrantes en las actuaciones por imposibilidad de contradicción con las grabaciones videográficas originales de donde se obtuvieron al no haber sido aportadas. Como recoge la STS 99/2020 de 10 de marzo de 2020, entre otras muchas, "la eficacia probatoria de la filmación videográfica está subordinada a la visualización en el acto del juicio oral, para que tengan realidad los principios procesales de contradicción, igualdad, intermediación y publicidad". Concluye el recurrente "que, en el presente caso, ni se han aportado por el Ministerio Fiscal las grabaciones originales de los fotogramas obtenidos de dicha grabación ni, por tanto, se ha visionado en el acto de la Vista oral, con lo que se han quebrado los principios contradicción, igualdad, intermediación y publicidad".

41. El motivo no puede prosperar. El recurrente confunde el plano de la validez con el de la valoración de los medios de prueba. La no aportación de las grabaciones de donde se extrajeron los fotogramas no convierte a estos en material probatorio ilícito ex artículo 11 LOPJ. Es evidente que no se puede valorar el contenido de una videograbación no aportada a juicio, pero ello no empece que sí pueda atribuirse valor a los fotogramas extraídos de la misma, siempre que no ocurran dudas sobre su genuinidad y origen. En el caso, tanto el tribunal de instancia como el de apelación precisan el origen de los fotogramas aportados por la acusación, llegando a la conclusión, a la luz de los otros datos de prueba disponibles, que provienen de las grabaciones captadas por los sistemas de circuito cerrado de televisión instalados en las empresas I-SAFE y BIGBOX.

No hay lesión de derechos fundamentales.

CUARTO MOTIVO, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 852 LECRIM , POR VULNERACIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL: LESIÓN DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

42. Sostiene el recurrente que los indicios que se recogen en los hechos probados y en los fundamentos de derecho de la sentencia no son en absoluto suficientes para apreciar su participación en los hechos que han sido objeto de acusación. Más allá del hallazgo casual, no existe actividad probatoria alguna que haga concluir que ha suministrado a nadie sustancias estupefacientes ni que haya utilizado como "guardería" su vivienda o los trasteros que se le atribuyen. No se sabe ni cuánto tiempo llevaban depositadas donde fueron halladas, ni quien las había introducido allí, ni por ende, si tuvo conocimiento de la existencia de las mismas con carácter previo a la llegada de los agentes de la Guardia Civil, ni tampoco que el dinero intervenido proviniese de una venta de sustancias de la que no se tiene constancia, puesto que no existió una investigación previa ni posterior al respecto. Tampoco se ha podido acreditar si el Sr. Eusebio tenía alguna relación con el trastero de la empresa I-SAFE y con el contenedor de la empresa BIG BOX.

Todo, se afirma, son presunciones y caben situaciones fácticas alternativas lógicas y plausibles. El único elemento incontrovertido es que una bolsa con sustancia estupefaciente se halló en el interior del domicilio de la DIRECCION000 de Ibiza el 14 de octubre de 2023. No existe ni un solo indicio de su participación en los hechos por los que ha sido condenado salvo que residía en dicha vivienda junto a otras dos personas, justamente las dos personas que sorprendentemente no han querido investigar ni buscar los agentes policiales actuantes. Señala la sentencia que considera como prueba de cargo que uno de los agentes de la Guardia Civil haya manifestado que el Sr. Eusebio era el Sr. Cristobal, y que actuaba bajo identidad falsa. Sin embargo, no existe prueba alguna de tal aseveración -de hecho, en el atestado policial no se hace referencia alguna a dicha posibilidad-. Además, en el contrato de arrendamiento del trastero se aporta un NIE de dicha persona que debe presumirse válido puesto que los agentes policiales no han abierto diligencias por dicha falsedad. Existe una consolidada jurisprudencia que la mera presencia en el mismo lugar de los hechos no es suficiente prueba de cargo para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Por otro lado, no existen tampoco conversaciones que le impliquen, ni ninguna actuación al margen de la señalada de la que pueda derivarse relación directa o indirecta con los hechos delictivos o actividad concreta que haya supuesto auxilio eficaz en *las operaciones de transporte y botadura de la embarcación* (sic).

Concluye el recurrente que la prueba practicada arroja una duda razonable de su participación en los hechos enjuiciados por lo que debe dictarse en esta instancia casacional sentencia absolutoria.

43. El motivo está destinado al fracaso.

El recurrente prescinde de entablar diálogo alguno con las razones ofrecidas por la sentencia recurrida para rechazar el concreto motivo de apelación que se pretende hacer valer como motivo de casación. El artículo 874.1º LECrim impone la carga de argumentar de manera clara,

Síguenos en...



concisa y técnicamente orientada los fundamentos, las razones por las que considera que la sentencia recurrida ha generado el gravamen cuya reparación se pretende. La función de la casación es, precisamente, la revisión de dicha decisión a la luz de las razones ofrecidas por el tribunal y de las que se haga valer el recurrente para combatirlas.

Y, en el caso, como anticipábamos, no se aporta una sola que sugiera, al menos, la equivocación valorativa del tribunal de apelación cuando validó, a la luz de la prueba practicada, las conclusiones fácticas del tribunal de instancia.

44. Una simple lectura de la sentencia recurrida permite comprobar cómo el Tribunal Superior identificó con rigor todo el cuadro de prueba, extrajo los datos probatorios significativos y precisó las razones por las que validó la conclusión fáctica y normativa a la que llegó el tribunal de instancia. La abundante prueba practicada -testifical, documental relativa a los fotogramas provenientes de las distintas videograbaciones realizadas, los efectos y sustancias halladas en el contenedor, trastero y vivienda del recurrente- aportó sustanciosos datos probatorios que permiten considerar acreditado, más allá de toda duda razonable, primero, el consorcio delictivo entre los acusados para la distribución de importantes cantidades de droga y, segundo, la efectiva tenencia con dicho fin de la droga intervenida.

No se condena al recurrente porque estuviera en el lugar donde se halló la droga, sino porque concurren múltiples datos de prueba que acreditan que, además, era su poseedor y beneficiario del dinero obtenido de su ilícita distribución.

No hay atisbo alguno de lesión del derecho a la presunción de inocencia.

CLÁUSULA DE COSTAS

45. Tal como previene el artículo 901 LECrim procede la condena de ambos recurrentes al pago de las costas judiciales.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

No haber lugar a los recursos de casación interpuestos por el Sr. Eliseo y el Sr. Eusebio contra la sentencia de 7 de noviembre de 2024 del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, cuyo fallo confirmamos.

Condenamos a los recurrentes a la pago de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

